

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-66/2015**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE FRANCISCO MARTÍN ESCOBAR OZORNIO.

**DENUNCIADOS:** KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNANDEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **15 de julio del año 2015**, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-66/2015**, formado con motivo del oficio **CMS/64/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el licenciado **Isaac Gómez Patiño**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **5/2015-PES-CM28**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido del Trabajo**<sup>2</sup>, por conducto de su representante ante dicho consejo, ciudadano **Francisco Martín Escobar Ozornio**, en contra de **Karla Alejandrina Lanuza Hernández y el Partido Acción Nacional** por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas PT.

de sanción, consistentes en la difusión de propaganda electoral en cuyo contenido se utilizaron símbolos religiosos, en las redes sociales, particularmente en Facebook, y

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción de la denuncia.** El 11 de mayo de 2015 a las 11:10 horas, **Francisco Martín Escobar Ozornio**, en su carácter de representante propietario del PT, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, en contra de **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** en su carácter de candidata a Presidenta de la municipalidad en cita, postulada por el **Partido Acción Nacional**, y de dicho instituto político por *culpa in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción. El propio día 11 de mayo a las 20:26 horas, el denunciante aportó como prueba de su parte un disco de almacenamiento óptico de datos DVD, refiriendo que contenía el video motivo de su denuncia.

**2. Acuerdo de radicación.** El 12 de mayo del 2015, el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **5/2015-PES-CM28**.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia reservando el emplazamiento respectivo hasta en tanto se desahogaran las

diligencias preliminares, así como en lo que atañe a la solicitud de medida cautelar, finalmente se requirió al denunciante para que en un plazo perentorio, proporcionara el link, vínculo o liga por el cual se pudiera descargar el video al que se hace mención en el escrito de queja. El requerimiento se notificó personalmente el día 12 de mayo de 2015; habiendo atendido el denunciante la exigencia hasta el 18 de mayo posterior.

**3. Orden de emplazamiento.** Mediante auto de 19 de mayo del presente año, se tuvo al denunciante por cumpliendo con el requerimiento formulado; se ordenó la inspección de 6 ligas de internet, en la red social Facebook y se señalaron las 14:30 horas del día 4 de junio de 2015, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

**4. Diligencias de emplazamiento.** El 1 de junio de 2015 se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al Partido Acción Nacional; el siguiente día 2 de junio se emplazó a Karla Alejandrina Lanuza Hernández, citando a ambos denunciados para que comparecieran a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en autos. Por su parte, al denunciante se le notificó el día 1 de junio del mismo mes y año.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 14:30 horas del día 4 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, bajo la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, no habiendo comparecido el denunciante ni la parte denunciada, con el resultado que obra en autos.

**6. Envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Con fecha 22 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal el expediente de sanción que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-66/2015.**

**a) Recepción.** En fecha 22 de junio del 2015 a las 13:47:53 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CMS/64/2015 en la que el licenciado **Isaac Gómez Patiño**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, remitió las constancias que integran el expediente 5/2015-PES-CM28, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 26 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-66/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** El 30 de junio del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y al día siguiente se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo

Municipal Electoral de Salvatierra, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

**d) Requerimiento.** Mediante auto de fecha 3 de julio del año que cursa, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, por lo que se ordenó la emisión de un requerimiento con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose tal requerimiento a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

- “Remita las constancias atinentes a la diligencia de inspección admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2015, respecto de seis ligas de internet que se precisan en el acuerdo aludido, o en su defecto manifieste las razones que le impidan dar cumplimiento; lo anterior, en virtud de que omitió acompañarlas al expediente 5/2015-PES-CM28 remitido a este Tribunal.

Para el cumplimiento del punto anterior, se concede al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente determinación, cumplido lo cual, deberá remitir a esta Ponencia las constancias correspondientes **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello ocurra...”.

**e) Contestación a requerimiento.** Por auto de fecha 7 de julio de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, dando contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 3 del referido mes y año, y se tuvieron por admitidas las constancias requeridas a dicho consejo, de las cuales se otorgó una vista a las partes para que se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su interés legal conviniera,

con el resultado que obra en autos; asimismo, se procedió de nueva cuenta a la revisión de la debida integración del expediente, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

**f) Certificación sobre probable reincidencia.** Mediante auto de fecha 7 de julio de 2015, el Magistrado Ponente solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de algún procedimiento especial sancionador, vinculado a los sujetos denunciados para efectos de calificar su probable reincidencia, mismo que quedó satisfecho por acuerdo dictado el día 10 del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el oficio y certificación correspondiente.

**g) Debida integración del expediente.** Mediante auto de fecha **14 de julio del año 2015 dictado a las 17:00 horas**, el Magistrado Electoral de la Primera Ponencia determinó que en el expediente de investigación no se advertían omisiones o deficiencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, por lo que se declaró la debida integración del expediente.

Finalmente, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41,

base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, **Isaac Gómez Patiño**, mediante oficio número **CMS/64/2015**, remitió el expediente **5/2015-PES-CM28** y rindió su **informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **Francisco Martín Escobar Ozornio**, en su carácter de representante propietario del **PT** ante dicho Consejo Municipal, en contra de **Karla Alejandrina Lanuza Hernández y el Partido Acción Nacional**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

Con lo anterior, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, licenciado **Isaac Gómez Patiño**, lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**“Oficio CMS/80/2015**

**Asunto:** Se remite constancias de inspecciones del 5/2015-PES-CM28, así como el informe circunstanciado

**Licenciado Ignacio Cruz Puga**

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250  
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **5/2015-PES-CM28**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Salvatierradel Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada **presentada** por el ciudadano **Francisco Martin Escobar Ozornio, representante propietario del Partido del Trabajo**, ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, en contra de:

1. **Alejandrina Lanuza Hernández**, candidata del Partido Acción Nacional. "PAN", al ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato;
2. **Partido Acción Nacional**;

Por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

**RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA**

El doce de Mayo de dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Francisco Martin Escobar, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra; argumentando, que el motivo de su denuncia es porque: " ... el Partido Acción Nacional y su candidata Alejandrina Lanuza Hernández grabaron un video para promover su candidatura a la presidencia municipal, el video s empezó a difundir desde el sábado 9 de mayo en la redes sociales Particularmente a través de Facebook, a través de una página denominada ACCION JUVENIL SALVATIERRA, en dicha página de Facebook, como se acredita con la fotografía que anexo, se puede apreciar que el video en cuestión fue subido a las 15: 12 horas del día 9 de mayo, acompañado en la siguiente leyenda "En el PAN si sabemos como!! Con buenas ideas Salvatierra ADELANTE ... POR EL PAN HAY QUE VOTAR ESTE 7 DE JUNIO ... #AlejandrinaPresidenta" En la misma fotografía se aprecia que hasta las 9:15 horas del día lunes 11 de mayo, dicho video se ha producido en 526 ocasiones, y se ha compartido 16 veces., la sola fotografía que anexo al presente escrito habla por sí sola, se ve claramente el uso de una virgen católica, y en el contenido del video es reiterativo el uso de imágenes de iglesias, santos y vírgenes de la religión católica, lo que evidentemente constituye una falta grave ...".-----

**ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD**

**I. Radicación, admisión, formulación de requerimiento se investigación preliminar.**

El doce de Mayo de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo al Ciudadano Francisco Martin Escobar Ozornio acreditado el carácter con el cual se ostentó, toda vez que se anexó al expediente en que se actúa copia certificada del oficio número UTJCE/479/2015, de fecha de 04 de mayo de 2015, signado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Secretario



Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió información al Ciudadano Francisco Martin Escobar Ozornio representante propietario del Partido del Trabajo, para que comunicara:

1.- la dirección electrónica "link" del video publicado en la red social denominada Facebook, en el cual se encontraba dicho video.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento hasta en tanto se rindiera la información que fue requerida.

El proveído de referencia fue notificado al denunciante de forma personal el veintisiete de abril de dos mil quince.

Posteriormente, el dieciocho de mayo de dos mil quince, el ciudadano Francisco Martin Escobar Ozornio, actuando en carácter de representante propietario del Partido del Trabajo da cumplimiento al requerimiento e informa a esta autoridad: " ... 1.-en cuestión del video que fue visto en la página de Facebook denominada Acción Juvenil Salvatierra cuyo enlace o "link" es el siguiente: <https://www.facebook.com/accionjuvenil.salvatierra.9?fref=ts> , el cual fue retirado de la página ... 2.- manifiesta que al menos en dos sitios en la red se mantiene dicho video indicando que uno de ellos es el perfil de Facebook denominado Acción Salvatierra cuyo enlace es <https://www.facebook.com//profile.php?id=100009571716846> ...

En fecha de 06 seis de julio de año 2015 dos mil quince, se realizaron las inspecciones de los siguientes links:

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100006606789940>
- <https://www.facebook.com/alejandrina.lanuzahernandez.7>
- <https://www.facebook.com/carolina.floresgomez>
- <https://www.facebook.com/silvialeticia.garciasanchez>
- <https://www.facebook.com/SALVATIERRACONANGEL>
- <https://www.facebook.com/accionjuvenil.salvatierra.9?fref=ts>

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso y al auto de fecha 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince dictado por la primer ponencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

## **II. emplazamientos.**

En fecha 01 y 02 de junio del año dos mil quince se procedió a realizar los emplazamientos de los demandados, Partido Acción Nacional y Karla Alejandrina Lanuza Hernández, respectivamente; corriéndole traslado con copias simples, así como copias certificadas del auto de radicación y cedula de notificación.

### **PRUEBAS A PORTADAS POR LAS PARTES**

- 1. Por la parte denunciante:**
  - **Una impresión de una imagen religiosa**
  - **Un DVD.**

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

En fecha 04 de junio del año en curso a las 14:30 horas se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes; desarrollándose bajo los siguientes términos: "... A pesar de no estar presentes las partes denunciante y denunciada, se procede al desahogo de la misma, por tanto al desahogo de la prueba técnica relativa a la exploración del contenido de un

CD aportado con el escrito de denuncia inicia. en el equipo de cómputo de este consejo municipal electoral, el que contiene un video, el que a continuación se detalla:

Aparece bajo un fondo musical, una serie de tomas continuas con diferentes espacios naturales, y otros arquitectónicos tanto públicos como privados de esta ciudad, iniciando con imágenes de una fuente y arquería que decoran y embellecen un patio ubicado al costado de la notaría parroquial, al interior de la "Parroquia de nuestra señora de La Luz", luego aparecen tomas de la explanada "Carranza y Salcedo" conocida popularmente como "Explanada del Carmen", continúa con una toma desde el "jardín principal" del exterior de la Parroquia de nuestra señora en cita, posteriormente aparece una joven de compleción media, con pelo largo y lacio, con un moño grande sobre su cabeza, usando un vestido negro y lunares blancos, cantando junto al Kiosko de dicho jardín, luego aparecen tomas de la torre del "templo de San Antonio", inmediatamente después aparecen tomas del interior de la "Parroquia de nuestra señora de la Luz", y regresan las imágenes de la chica cantando y luego aparece también otro joven de compleción media, pelo corto, viste playera polo color blanca, cantando también; sigue una toma aérea del "Jardín Principal" donde se puede apreciar la copa de los árboles y el Kiosko, se aprecian nuevamente cantando tanto la joven de vestido negro como el joven de playera blanca, ambos cantando, para posteriormente aparecer un grupo aproximado de 15 jóvenes, todos de una edad promedio aproximada de 20 años, quienes acompañan a los dos primeros jóvenes mencionado, cantando y haciendo movimientos coreográficos; posteriormente aparecen tomas del interior del "Templo del Carmen", surgen entonces fotografía de la candidata a la presidencia municipal, la ciudadana Alejandrina Lanuza, en distintos eventos proselitistas; reaparecen entonces el grupo de jóvenes cantando; cabe destacar que la letra de la canción es en apoyo de la candidata referida; se aprecian otra vez distintas fotografías de la candidata Alejandrina Lanuza donde se le aprecia saludando personas; aparecen otra tomas del templo de San Francisco, posteriormente del Río Lerma; inmediatamente después se aprecia una "Banda de Viento" tocando y cantando en el Kiosko del Jardín Principal; luego aparece una cascada del Río Lerma, cambia ahora de imágenes para apreciarse tomas del campo de esta región con sembradíos de Maíz y otros de Trigo; y al minuto con treinta y cinco segundos de duración del video, se aprecian claramente imágenes de la "Virgen de la Luz" que está en el retablo del atrio de la parroquia; nuevamente aparecen tomas del Río Lerma, exactamente de la zona conocida como "El Salto", también regresan las tomas del templo de "La Parroquia de nuestra señora de la Luz", del "templo de San Francisco", reaparece el grupo de jóvenes cantando en el Jardín Principal, se aprecia una placa con el nombre de la calle "Leandro Valle" e inmediatamente después se puede apreciar el andador de la calle Leandro Valle en cita; cambia la toma y aparece la rueda del molino ubicado en el "canal Gugorrones" ubicado en la calle Morelos, regresan las imágenes de los jóvenes cantando y luego otra vez el "canal Gugorrones"; se aprecia la Plazuela 2 de Abril; parte de un arco decorado para las fiestas del Barrio de San Juan; nuevamente se aprecia el grupo de jóvenes cantando; ahora se ve la Ex hacienda de San José del Carmen; regresan las tomas de la Plazuela 2 de Abril; los arcos del "Auditorio Municipal"; interior del "templo de San Francisco", ahora nuevamente el Río Lerma; tomas de la Ex hacienda de San José del Carmen; se aprecia ahora, parte del Seminario de Batanes; vuelven las tomas de la Parroquia de nuestra señora de la Luz; ahora del templo de San Francisco, para regresar a las imágenes de los jóvenes cantando, posteriormente las cúpulas de la Parroquia, el Kiosko del Jardín y finalmente el templo del Carmen. La duración del video es de 3:37 tres minutos con treinta y cinco segundos.

Al no estar presentes ambas partes de este procedimiento, no hubo manifestaciones ni alegatos que asentar..."

## CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

**Al respecto, es importante señalar** que Lo anterior en virtud de que así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012, en el cual sostuvo que la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitante que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

Por lo que en el caso que nos ocupa resulta claro que el usuario de internet, en general, no tiene un acceso directo e inmediato a la información que se genera en la red social denominada "facebook" sino que, dada la especial naturaleza de esa red social, requiere del interés y voluntad personal de acceder, buscar e interactuar con un sujeto específico por lo que la información en facebook no está al alcance de todos los ciudadanos y, por tanto, tampoco se le pueda atribuir la naturaleza jurídica de propaganda electoral .. " ..

Asimismo, el artículo 346, fracción XI, de la ley electoral local establece que constituyen infracciones de los partidos políticos la comisión de cualquier falta de las previstas en esta ley; infracción íntimamente relacionada con la prevista en el artículo 347, fracción VI, de la ley de referencia, en el cual se dice que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; así como el artículo 349 fracción III de la multicitada ley establece las infracciones en las que incurren los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos político, en su caso de cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el artículo 195, párrafo tercero, de la ley comicial local establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **5/2015-PES-CM28**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

**La elección la hacemos los ciudadanos**  
Salvatierra, Guanajuato, a 6 de Julio de 2015

**Lic. Isaac Gómez Patiño**  
**Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra**  
**del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**

C.c.p. **Mtro. Juan Carlos Cano Martínez**.- Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- Para su conocimiento.- Edificio Central.  
C.c.p. Archivo "

**CUARTO.** El escrito de queja se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra a las 11:10 horas del día 11 de mayo de 2015, según sello de recibido, mismo que se transcribe a continuación:

“Ciudadana Yolanda Chávez Centeno  
Presidenta del Consejo Municipal Electoral  
P r e s e n t e:

FRANCISCO MARTÍN ESCOBAR OZORNIO, representante propietario del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta instancia electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en el numero 812 de la calle Morelos, zona centro de esta ciudad, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo establecido en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 370 fracción II y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a denunciar violaciones a la norma electoral cometidas por la Candidata del Partido Acción Nacional, ALEJANDRINA LANUZA HERNANDEZ, así como por el PARTIDO ACCIÓ NACIONAL, a efecto de que inicie el procedimiento especial sancionador.

#### **HECHOS:**

1.- Establece la fracción XVII del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

2.- El partido acción nacional y su candidata Alejandrina Lanuza Hernández grabaron un video para promover su candidatura a la presidencia municipal.

3.- El video se empezó a difundir desde el sábado 9 de mayo en las redes sociales. Particularmente a través de Facebook, a través de una página denominada ACCION JUVENIL SALVATIERRA.

4.- En dicha página de Facebook, como se acredita con la fotografía que anexo, se puede apreciar que el video en cuestión fue subido a las 15:12 horas del día 9 de mayo acompañado de la siguiente leyenda “En el PAN si sabemos como!! Con buenas ideas Salvatierra ADELANTE... POR EL PAN HAY QUE VOTAR ESTE 7 DE JUNIO...#AlejandrinaPresidenta” En la misma fotografía se aprecia que hasta las 9:15 horas del día lunes 11 de mayo, dicho video se ha reproducido en 526 ocasiones y se ha compartido 16 veces.

5. La sola fotografía que anexo al presente escrito habla por sí sola, se ve claramente el uso de una virgen católica, y en el contenido del video es reiterativo el uso de imágenes de iglesias y vírgenes de la religión católica, lo que evidentemente constituye una falta grave, motivo por el cual solicito el inicio del procedimiento especial sancionador.

#### **MEDIDA CAUTELAR:**

Ante la evidente violación a la norma electoral, solicito que de inmediato sea retirado el video arriba señalado de todos los perfiles de redes sociales en que se haya compartido o se pueda compartir de aquí a que se autoriza la medida solicitada.

#### PRUEBAS:

Además de la documental a que se hace referencia en el presente escrito, ofrezco, con fundamento en lo establecido en la fracción iii del artículo 410, en relación con el artículo 413, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato la inspección de la página de Facebook denominada Acción Juvenil Salvatierra, a efecto de que la autoridad electoral se imponga del contenido del video que solicito sea retirado. Además, solicito inspección de todas las páginas de redes sociales en que se ha compartido, a partir de esta u otras páginas, situación que es posible seguir a partir de la página oficial. Con la inspección antes solicitada se acredita plenamente el contenido religioso de la propaganda de la que solicito su retiro.

PRIMERO.- iniciar el procedimiento Especial sancionador

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas y admitidas las pruebas documental y de Inspección que se señalan en el presente escrito.

TERCERO.- autorizar y ordenar la medida cautelar solicitada, retirando el video que he señalado, de todas las redes sociales y demás medios en los que se pudiera difundir.

#### ATENTAMENTE

**FRANCISCO MARTIN ESCOBAR OZORNIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.”**

**QUINTO.-** Por su parte, la ciudadana **Karla Alejandrina Lanuza Hernández y el Partido Acción Nacional**, señalados como denunciados en esta causa, fueron omisos en comparecer a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral investigadora.

No obstante lo anterior, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>4</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la

---

<sup>3</sup> Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>4</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*<sup>5</sup>, define que el estándar de la prueba —más allá de toda duda razonable-- establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

---

<sup>5</sup> Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo al denunciante aportando como pruebas de su parte las que se describen a continuación:

- Una impresión de pantalla a color al parecer de una red social, que contiene en la parte central una imagen religiosa.
- Un disco óptico de almacenamiento de datos DVD, marca RIDATA 16X DVD-R, que según la denuncia contiene un video relativo a los hechos denunciados.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

- Copia certificada del acuerdo CGIEEG/031/2015<sup>6</sup>, emitido en fecha 4 de abril de 2015 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó el registro de diversas planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, postulados por el Partido Acción Nacional, entre ellas la planilla relativa al Ayuntamiento de Salvatierra, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio del presente año, al que se adjunta copia certificada de la constancia de registro de la planilla de candidatos a que se ha hecho alusión, de la que se advierte que Karla Alejandrina Lanuza Hernández fue registrada como candidata a Presidente Municipal por dicho instituto político.
- Certificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, sobre la acreditación de Francisco Martín Escobar Osornio como representante del Partido del Trabajo ante ese Consejo.
- Inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, de los siguientes vínculos de internet:
  - <https://www.facebook.com/accionjuvenil.salvatierra.9?fref=ts>
  - <https://www.facebook.com/profile.php?id=100006606789940>
  - <https://www.facebook.com/alejandrina.lanuzahernandez.7>
  - <https://www.facebook.com/carolina.floresgomez>
  - <https://www.facebook.com/silvialeticia.garciasanchez>
  - <https://www.facebook.com/SALVATIERRACONANGEL>

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan

---

<sup>6</sup> Documental visible de fojas 23 a la 31 del sumario.



entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad

punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho

nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regimenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad

normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

**d)** De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que

no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y

cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo,

que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El Órgano Jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar

infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, el PT como denunciante, le atribuye a la candidata **Karla Alejandrina Lanuza**

**Hernández** y que podrían trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato y demás documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En el caso concreto, se tiene que el **PT** presentó ante dicha autoridad administrativa electoral, denuncia en contra de **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, en su calidad de candidata del **PAN** a la Alcaldía del municipio de referencia y en contra del instituto político que la postula, por la grabación y exhibición en una red social, de un video que contiene imágenes religiosas y que se difundió como parte de su propaganda electoral.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada por el PT por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral actuante, en contra de los sujetos mencionados, quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos en defensa de sus intereses.

Por su parte, la personalidad del denunciante se encuentra debidamente justificada pues se tuvo por acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, como se desprende del acuerdo de radicación que obra evidente a fojas 17 a 20 del sumario, en el que se asentó que obran documentos en los archivos de dicha autoridad de los que se desprende que el denunciante es representante propietario del PT ante el consejo municipal en cita, además de que no existe prueba alguna en el sumario que la contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el análisis correspondiente, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

**a) Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por el citado representante del PT, a la ciudadana **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** en el carácter referido, mismas que podrían trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción;** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

**c) Argumentos defensivos de los denunciados;** es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron la ciudadana **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** y el **PAN**, en la audiencia de pruebas y alegatos; y

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción;** es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que

corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

**a).- Delimitación de la materia de Prohibición.** Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 11 de mayo del año 2015, por **Francisco Martín Escobar Osornio**, en su carácter de representante del PT ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, quien en lo medular señaló como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Que la grabación y difusión a través de la red social Facebook, de un video que promueve la candidatura de Karla Alejandrina Lanuza Hernández a la presidencia municipal de Salvatierra, cuyo contenido emplea imágenes de vírgenes, de iglesias y de santos de la religión católica contraviene lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los actos imputados a **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, como candidata del **PAN** a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, que han quedado precisados líneas atrás, y en su caso, la corresponsabilidad de dicho instituto político, para



determinar si se transgredió el principio de laicidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, fracciones I y II, 346, fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Marco Jurídico regulador de la infracción.** En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Del artículo 130 de la Constitución federal, se colige que en nuestro régimen constitucional vigente, se asienta el principio histórico de la separación de las Iglesias y el Estado, y la relación con las agrupaciones religiosas, que impone la obligación a las Iglesias de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre las Iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan mezclarse o interferir unas con otras.

Dentro de las prohibiciones que tienen las Iglesias, asociaciones religiosas y los ministros de culto, se encuentra la proscripción de hacer proselitismo electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato y a su vez, estos últimos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, entre otras limitaciones que permiten asegurar el cumplimiento del principio de separación Iglesia-Estado.

En tal sentido, el artículo 347, fracción VI de la *Ley Electoral Local*, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley; en su numeral 33, fracción XVII establece como obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, el artículo 195 de la *Ley Electoral Local* establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, define a los actos de campaña y a la propaganda electoral en los siguientes términos:

- Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral, es la presentación y/o promoción de una candidatura ante la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

En este orden de ideas, la citada condición de búsqueda del respaldo puede actualizarse, entre otras formas, con la difusión de propaganda electoral que se encuentra sujeta a una serie de limitaciones, entre éstas, la de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Lo anterior, tiene como objeto garantizar los principios rectores en materia electoral, relativos a la certeza, legalidad y libertad del voto, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, por medio de la coacción de índole moral o espiritual en parte del electorado que acudirá a las urnas en la próxima contienda electoral.

**c) Argumentos defensivos de los denunciados.** Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas a la candidata **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** y que pudieran trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*, debe resaltarse que en el

presente caso de las constancias procesales que obran en autos se advierte que ninguno de los denunciados acudieron a la diligencia de pruebas y alegatos, lo que no implica la aceptación tácita de la responsabilidad imputada en atención a las consideraciones precisadas en el considerando quinto de esta resolución en torno al principio de presunción de inocencia y que se tienen por reproducidas en este apartado por economía procesal.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.** Respecto a la conducta atribuida a la candidata **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, la cual pudiera trascender al **PAN** por culpa *in vigilando*, consistente en la realización de actos o propaganda de campaña inobservando la prohibición utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se determinará si derivado de los hechos probados se acredita una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Es así, que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde en primer término determinar si **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, tuvo el carácter de candidata del **PAN**, para contender a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato; y si con

dicho carácter, realizó actos de campaña, violentando lo que dispone el artículo 347, fracción VI, en relación con el artículo 33, fracción XVII, de la ley electoral local.

Lo anterior, pues a decir del denunciante, dentro de la campaña de la candidata, se ha difundido un video en el que se utilizan símbolos religiosos.

Previo al análisis de la legalidad del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia, así como su atribuibilidad a los denunciados y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba obrantes en el sumario, como se detalla a continuación.

En primer término, obra copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato identificado como CGIEEG/031/2015, de fecha 4 de abril de 2015, de cuyo contenido se advierte el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, en la que aparece como candidata a Presidenta Municipal Karla Alejandrina Lanuza Hernández.

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, al ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que resulta eficaz para tener por demostrado que la ciudadana **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** tuvo el carácter de candidata de su partido al cargo de Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, al haberse aprobado su registro ante la instancia administrativa electoral.

Por otra parte, a efecto de acreditar la difusión de propaganda electoral de contenido religioso, el denunciante aportó como prueba técnica de su parte, un disco óptico de almacenamiento de datos DVD, desahogado ante la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 4 de junio del año 2015, de la que se obtiene un archivo de video, de cuya reproducción en Windows media, se obtuvieron los siguientes datos:

PRUEBA TÉCNICA	
VIDEO	DESAHOGO DE SU CONTENIDO
Disco óptico de almacenamiento de datos DVD, aportado por el denunciante.	<p>Acto continuo, se procede a reproducir su contenido, sin transcribir el sonido, en virtud de que no resulta audible:</p> <p><i>A partir del segundo número uno: Se muestran varias imágenes de construcciones, luego una imagen de varias personas caminando entre dos jardineras, en la parte posterior una línea de árboles, en el fondo dos torres <b>de lo que al parecer es un templo;</b></i></p> <p><i>A partir del segundo número once: Aparece una mujer, de apariencia juvenil, con vestido oscuro con vivos color blanco, moviéndose rítmicamente frente a un kiosco;</i></p> <p><i>A partir del segundo número quince: Aparecen imágenes de construcciones, del interior <b>de lo que parece ser un templo;</b></i></p> <p><i>A partir del segundo número veinte: Reaparece la mujer antes descrita;</i></p> <p><i>A partir del segundo número veintitrés: Aparece un varón, de apariencia juvenil, con pantalón de mezclilla y playera blanca, moviéndose rítmicamente frente a un kiosco;</i></p> <p><i>A partir del segundo número veinticinco: Aparecen imágenes de construcciones, del interior <b>de lo que parece ser un templo,</b> de unas jardineras;</i></p> <p><i>A partir del segundo número veintinueve: Reaparece el varón ya descrito;</i></p> <p><i>A partir del segundo número treinta y uno: Aparecen imágenes de diversas construcciones;</i></p> <p><i>A partir del segundo número treinta y cinco: Reaparece la mujer antes descrita;</i></p> <p><i>A partir del segundo número cuarenta y cuatro:</i></p>

Aparecen juntos la mujer y el varón ya descritos, caminando hacia el frente, seguidos por un grupo de aproximadamente 14 jóvenes, quienes portan una playera azul; luego imágenes de construcciones.

A partir del segundo número cincuenta y tres: Aparece una imagen fija de un grupo de 7 personas en un templete, con el fondo en blanco con las letras **“Alejandri” y “Presiden” junto al rostro de una mujer no identificada**, de espaldas a ellos, hacia el frente del templete, una mujer vestida de azul, con un micrófono;

A partir del segundo número cincuenta y cinco: Aparecen juntos la mujer y el varón al lado de los 14 jóvenes;

A partir del primer minuto con cinco segundos: Aparece una imagen fija, en la que se aprecia el perfil de una mujer estrechando la mano a un varón;

A partir del primer minuto con siete segundos: Aparece una imagen fija, en la que se aprecia el perfil de una mujer estrechando la mano a una mujer, rodeadas de otras 4 personas;

A partir del primer minuto con ocho segundos: Aparecen de espaldas 4 personas, con playera azul que en su parte posterior lleva impresa una corona y la leyenda: **“MANTEN LA CALMA”, “VOTA PAN”**;

A partir del primer minuto con nueve segundos: Aparecen la pareja de jóvenes al frente del resto los 14 jóvenes con playera azul;

A partir del primer minuto con trece segundos: Aparecen imágenes de construcciones, tanto en su aspecto interior como otras en su parte externa, una estatua, **una imagen religiosa**, un río, un trigal, un cerro;

A partir del primer minuto con cincuenta y cuatro segundos: Aparecen la pareja de jóvenes al frente del resto los 14 jóvenes con playera azul, luego se muestra la intersección de dos calles, de una calle peatonal, de un arroyo, reaparece el grupo de jóvenes, luego la imagen de una torre, de una fuente, **de un Cristo**, de nuevo los jóvenes, en seguida el interior de un templo, construcciones;

A partir del minuto dos con cuarenta y seis segundos: Aparece una imagen fija, en la que se aprecia el perfil de una mujer frente a dos varones;

A partir del minuto dos con cuarenta y siete segundos: Aparece una imagen fija, en la que se aprecia un vehículo descapotado, con dos personas de pie, una de las cuales levanta su mano derecha, son seguidos por varias personas, dos de los cuales llevan instrumentos musicales;

A partir del minuto dos con cuarenta y nueve

	<p><i>segundos: Aparece una imagen fija, en la que se aprecia una mujer frente a tres niños, saludando a uno de ellos;</i></p> <p><i>A partir del minuto dos con cincuenta y un segundos: Aparece una imagen fija, en la que se aprecia en un espacio al aire libre, un grupo indeterminado de personas; seguida de una imagen fija en la que se aprecia el perfil de una mujer estrechando la mano a una mujer, rodeadas de otras 4 personas; a continuación la imagen donde aparecen de espaldas 4 personas, con playera azul que en su parte posterior lleva impresa una corona y la leyenda: <b>"MANTEN LA CALMA", "VOTA PAN"</b>;</i></p> <p><i>A partir del minuto dos con cincuenta y dos segundos: Aparecen juntos la mujer y el varón ya descritos, caminando hacia el frente, seguidos por un grupo de aproximadamente 14 jóvenes, quienes portan una playera azul; luego imágenes de construcciones, de una cúpula, de una torre, <b>del interior de un templo;</b></i></p> <p><i>A partir del minuto tres con veinticinco segundos: Aparece una fija <b>una imagen religiosa;</b></i></p> <p><i>A partir del minuto tres con veinticinco segundos: Aparece fija <b>una imagen religiosa;</b></i></p> <p><i>A partir del minuto tres con treinta y seis segundos: Aparece una imagen fija con datos, cuyo encabezado es "Volumen general";</i></p> <p><i>Se hace notar que el sonido no es audible en la videograbación.</i></p>
--	---

Ahora bien, del análisis de la prueba técnica inserta en el cuadro que antecede y después de realizar un acucioso estudio, se advierte lo siguiente:

1. Su mensaje fonético no es audible.
2. No es posible establecer de manera fehaciente la identidad de los participantes.
3. No se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la videograbación.
4. Aparecen frecuentemente tomas de imágenes religiosas.
5. Se hace un llamado al voto por el PAN.



No pasa desapercibido para este Tribunal que en el desahogo de la videograbación ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, se hayan realizado afirmaciones de la autoridad administrativa electoral con las que pretende identificar los lugares y personas que se aprecian en la videograbación, pero sin especificar de donde obtiene tales inferencias, perdiendo de vista que la inspección de dicha prueba técnica tiene como limitante que quien la desahoga debe describir lo que se aprecia por sus sentidos, sin realizar conjeturas que no se pueden desprender objetivamente del instrumento a inspeccionar, ni involucrar su conocimiento personal de los hechos, personas o circunstancias que pretende describir, por lo que no es de tomarse en consideración dicho desahogo y deberá atenderse al contenido que objetivamente ha quedado descrito en el cuadro que antecede, por ser los elementos que se pueden apreciar por medio de los sentidos.

Por lo anterior el video en cita **sólo es susceptible de arrojar indicios** sobre las manifestaciones visuales que se insertaron, en las que participaron varias personas, que se utilizaron símbolos religiosos y que se hizo un llamado al voto por el PAN, sin que del mismo se desprenda la identificación plena de las personas que participaron en el video, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue captado o difundido, ni su autoría, pues tales circunstancias no quedaron plenamente identificadas.

En efecto, del análisis objetivo de los elementos visuales que muestra la videograbación no es posible establecer indubitadamente los lugares en que se realizó, pues lo único cierto que se puede desprender es que un grupo de jóvenes, caminan por varios lugares, generando una melodía, con intervalos en los

que aparecen imágenes fijas de construcciones, de cuerpos de agua, de lugares públicos, de imágenes religiosas, de personas, de propaganda proselitista a favor del PAN, todas estas sin identificar.

Lo anterior es así, pues el video por sí mismo es insuficiente para formar convicción respecto a circunstancias de tiempo, modo o lugar de su obtención, los intervinientes, o bien de su probable difusión, por lo que solo son susceptibles de arrojar indicios respecto a su existencia y demás elementos visuales que en ellas se contienen, además de que el mensaje fonético no es audible.

Respecto de la inspección que realizó el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra a los enlaces de internet que acordó en el auto de fecha 19 de mayo de 2015, se desprende lo siguiente:

- En cuatro de los enlaces se constató la existencia del video, que refieren es idéntico al que ya fue analizado y cuya descripción obra en autos; grabación que este Tribunal desahogó y cuyo contenido se encuentra inserto en el cuerpo de esta resolución.
- En los dos enlaces restantes no existió la opción de reproducción del video.

Adicionalmente el denunciante adjuntó a su escrito inicial una impresión de pantalla de lo que parece ser una red social y en cuya parte frontal se encuentra una imagen religiosa, misma que es posible adminicular con la prueba técnica consistente en la videograbación aludida y con la inspección de los cuatro enlaces

en los que se pudo constatar la existencia del video materia de la denuncia, que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo estatuido por los artículos 358 y 359 de la ley comicial local, sólo es posible desprender únicamente los **indicios leves** a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, pues la documental en análisis corresponde a la impresión de pantalla de una imagen religiosa que igualmente aparece en el video aportado en disco compacto por el denunciante, al que se puede acceder a través de las ligas electrónicas proporcionadas por éste, sin que de su análisis conjunto se pueda desprender quien es el autor de la videograbación, en qué lugar o fecha se grabó o la identificación plena de las personas que participaron en el mismo, lo cual es insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los supuestos actos de propaganda y la utilización de símbolos religiosos que narra la denunciante en su escrito inicial, de manera que quedara acreditado que corresponden a la candidata denunciada o que fue utilizado por ésta como parte de su propaganda electoral de campaña, por lo que al no estar adminiculadas con otras pruebas de las que se desprendan tales circunstancias, son insuficientes para formar convicción respecto de los hechos que se denuncian por el PT.

Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014 cuyo rubro y texto rezan:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Lo anterior es así, pues con independencia de que el denunciante haya relacionado la difusión del video con la campaña de la candidata **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, del análisis integral de su contenido, no se desprende vínculo alguno que permita demostrar que efectivamente fue grabado con la presencia de la candidata y con la intención de posicionarla o solicitando el voto, pues en atención a ello las pruebas analizadas solo son susceptibles de arrojar indicios, mismos que no se encuentran administrados con algún otro elemento de prueba.

Máxime si se considera que dados los avances de la ciencia, es posible confeccionar y **editar** imágenes y videos, por lo que dicha videograbación, la inspección y la imagen impresa por si solas, merecen el valor de un indicio leve en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la ley electoral local y son insuficientes, al no encontrarse robustecidas con alguna otra prueba que produzca valor convictivo sobre la certeza de tales hechos.

Aunado a lo anterior, resulta ineficaz la inspección practicada a los enlaces de internet para acreditar que los actos imputados fueron desplegados por la candidata denunciada, pues derivado de

la naturaleza del medio de comunicación (internet), por el cual se dieron a conocer los posibles actos de propaganda, carece de un control efectivo respecto de la autoría y contenido que en el mismo se exterioriza.

Respecto a dicho medio de comunicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias<sup>7</sup> ha considerado, en lo destacable del asunto, lo siguiente:

El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, enfatizó que en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor

---

<sup>7</sup> Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

En esta tesitura, dicha prueba resulta igualmente ineficaz para acreditar que la ciudadana Karla Alejandrina Lanuza Hernández, haya realizado llamados al voto en favor de ésta y su partido político, utilizando símbolos religiosos, pues como se ha reiterado, no se aportaron elementos de prueba suficientes y eficaces para demostrar la autoría de la propaganda y de su difusión.

Atento a la valoración probatoria que ha quedado establecida con anterioridad, se procede al análisis de los elementos constitutivos de la infracción, de los que se obtiene que la materia de prohibición, en el caso que nos ocupa, se encuentra vinculada al carácter de candidata que al interior del PAN tiene **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**.

Como ya fue establecido, resulta un hecho acreditado que la ciudadana **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** tuvo la calidad de candidata del PAN para contender al cargo de Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, registrada por dicho instituto político ante la autoridad administrativa electoral para la elección en cita.

Sin embargo, para tener por configurado el **elemento personal**, se debe acreditar que los actos imputados hayan sido realizados, en este caso, por **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, lo cual no acontece en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que del material probatorio aportado por la parte denunciante, no se advierte que en los hechos denunciados haya tenido intervención en su manufactura y luego su difusión la denunciada, pues como ya se dijo, no fue posible la identificación fehaciente de persona alguna en el video desahogado ante la autoridad administrativa electoral, que solo arroja indicios leves.

Por lo que hace al **elemento temporal**, tampoco se encuentra acreditado, pues del contenido del video no se puede desprender la fecha en que acontecieron los hechos, ni la temporalidad de su difusión.

Finalmente, por lo que hace al **elemento subjetivo** debe decirse que aún y cuando en el video se muestran varias imágenes de contenido religioso, no se acreditó de manera fehaciente la identidad de quienes aparecen en el video y menos aún que haya sido la denunciada quien lo confeccionó y difundió, por lo que el elemento en estudio no se acredita, máxime si no se tuvieron acreditados los elementos personal y temporal, lo que impide atribuir ese llamado expreso al voto y utilización de símbolos religiosos a una persona determinada.

Por lo anterior, del desahogo de la prueba técnica consistente en el video aludido, adminiculado con la inspección de los vínculos de internet y la documental privada analizadas, no se advierten expresiones o imágenes en forma individual o asociadas, a partir de las cuales pueda afirmarse que **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del **PAN** en Salvatierra, Guanajuato, haya realizado actos de promoción del voto utilizando símbolos religiosos, así

como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Lo anterior es así, toda vez que aun y cuando el denunciante manifieste que el denunciado difundió su imagen utilizando símbolos religiosos, no aportó o solicitó que se requiriera alguna otra prueba a fin de acreditar su pretensión, cuando le correspondía actuar en este sentido acorde con lo previsto por el artículo 372, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es posible advertir que la parte denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar su dicho; pues si bien aportó un documento y un video y pidió la inspección de seis enlaces de internet, éstos valorados en lo individual y en su conjunto resultaron insuficientes para tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

Cabe indicar, como se anunció, que el artículo 372 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias, el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

De tal forma, que en el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios



a Derecho, sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del precepto normativo en cita.

De igual manera, el caudal probatorio debe satisfacer las circunstancias apuntadas, a fin de ser valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos. En específico, es oportuno señalar que el precepto legal en comento establece que al actor le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.

La lógica jurídica de este razonamiento interpretativo del alcance del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva de los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

Por ello, en el caso no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias específicas en que sucedieron o la sola presentación de elementos indiciarios, como en el presente caso, sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, lo anterior tal y como se establece en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación con número de registro 34/2014 y que es del tenor siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Lo anterior es así, pues el denunciante aun y cuando en su escrito de denuncia realiza algunas manifestaciones sobre la difusión del video, lo cierto es que no realiza una descripción detallada de tales circunstancias, a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos que pretendía acreditar en el presente asunto, de forma tal que la narración de los hechos y la descripción de las pruebas guardara una relación, pues si lo que quería demostrar son actos específicos imputados a la ciudadana **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, se debió describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizado y posteriormente difundido el video, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador le correspondía al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditaron los hechos denunciados, consistentes en la elaboración y difusión de un video por parte de la ciudadana denunciada **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, para promocionar su campaña como candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, en el que se hayan utilizado símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, por lo que no se advierte por parte de este Tribunal conducta alguna que genere una situación de inequidad, desigualdad o fraude a la ley que ocasione una falta grave, en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, contrario a lo afirmado por el denunciante en su escrito inicial.

Finalmente, se procederá al análisis de la responsabilidad atribuida al **PAN**, por el presunto descuido de la conducta de su precandidata o el incumplimiento con su obligación de garante por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por ésta dentro de las actividades propias del instituto político al que pertenece, lo que implicaría, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilitaría la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo esta premisa, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus

militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En la especie, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos a la ciudadana **Karla Alejandrina Lanuza Hernández**, no se encuentran acreditados, por lo que no es posible establecer de manera fundada la comisión de alguna infracción a la materia electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de candidata del **PAN** a la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato; consecuentemente, al no acreditarse la causa de responsabilidad directa, igualmente no se actualiza responsabilidad indirecta a dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II,

375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara **infundada** la violación atribuida a **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** y al **Partido Acción Nacional**, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de esta resolución, por lo que resulta improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese por estrados** al denunciante **Partido del Trabajo** y a los denunciados **Karla Alejandrina Lanuza Hernández y Partido Acción Nacional** en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, pese haber sido requeridos personalmente para ello; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y **por estrados** de este Tribunal a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General